

INFORME SECRETARIAL: Palmira 24 de Abril de 2023. A Despacho la anterior demanda. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No 681

RADICACION No 2023-00157-00

Palmira, veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la niña LUCIANA MONTAÑO CEBALLOS, promovida mediante apoderada judicial de la señora LEYDI TATIANA CEBALLOS ROBAYO, en contra del señor ALBEIRO MONTAÑA DAZA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión.

1. En la petición de la prueba testimonial presentada, no se aporta el correo electrónico de los testigos citados de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P. Aunado a que están incompletos toda vez que menciona a uno y luego dice sobre los hechos que van a declarar los otros testigos sin decir sus nombres.
2. No se da cabal cumplimiento en relación a los parientes de la menor de edad, de conformidad con el Art. 61 de C.C., a efectos de ser citados, pues nada se dice de la abuela materna, ni se aporta la dirección de domicilio y correo electrónico de los que parientes maternos que menciono.
3. No se aporta el correo electrónico del demandado de conformidad con el Art. 82-10 C.G.P. en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. No se aportó la constancia del envío simultaneo de la demanda al extremo demandado de conformidad con el Art. 6 Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, abogada titulada, con C.C. No 30.039.760 y Tarjeta Profesional No.149.989 del C.S.J., conforme a las facultades del poder conferido.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5°. Artículo 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Palmira ABRIL 25 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3977d2e062eeb204b870324215a2981a98377a161893adc11698fb7ec3ab7343**

Documento generado en 24/04/2023 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>